



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JI/006/2020.**

**ACTOR:** Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, en cumplimiento a la **Sentencia** emitida el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Juicio de Inconformidad citado al rubro, siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar la resolución de referencia a la parte **Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, constante de treinta fojas útiles; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**



Carlos Urbano Ramos de los Santos  
**Actuario**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Inconformidad

**Expediente:** TEECH/JI/006/2020.

**Actor:** Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/006/2020**, promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el **que revoca** la resolución emitida el dos de marzo de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, en la que sancionó al actor como administrativamente responsable de haber realizado promoción personalizada de su nombre e imagen; y,

### ANTECEDENTES

#### 1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

**a) Inicio del procedimiento ordinario sancionador.** El veinte de enero, el ciudadano Enrique Antonio Machorro Rojas, presentó escrito de denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en contra de Carlos Orsoe Morales Vázquez, quien, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a decir del denunciante, realizó actos de promoción personalizada en la página oficial del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Facebook, YouTube, y Twitter.

**b) Investigación Preliminar.** En proveído de veinte de enero, emitido dentro del procedimiento ordinario sancionador la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, ordenó la investigación preliminar a fin de obtener mayores datos, ordenándose la apertura del cuaderno de antecedentes y la realización de diligencias para ubicar la posible promoción personalizada de Carlos Orsoe Morales Vázquez, en las principales calles de la ciudad capital y de las páginas de Facebook, YouTube, Instagram y Twitter del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**c) Acuerdo de medida cautelar.** El treinta de enero, en el cuaderno de medida cautelar, la Comisión Permanente de Quejas, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro de la propaganda expuesta y mediante acuerdo de catorce de febrero se tuvo por cumplimentada la medida cautelar.

**d) Admisión de la denuncia.** El treinta de enero, la Comisión Permanente de Quejas, admitió a trámite la denuncia presentada por Enrique Antonio Machorro Rojas, en contra de Carlos Orsoe

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto de Elecciones

<sup>2</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenando registrarlo con el número IEPC/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020.

**e) Resolución del procedimiento ordinario sancionador.** Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el dos de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable a Carlos Orsoe Morales Vázquez, por promoción personalizada de su imagen y nombre, imponiéndole como sanción, remitir el expediente formado con motivo al procedimiento ordinario sancionador al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento respectivo por violar el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

**f) Juicio de Inconformidad.** El doce de marzo, Carlos Orsoe Morales Vázquez, interpuso el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/006/2020, ante el Instituto de Elecciones, puesto que asegura la resolución impugnada viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, legalidad, los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia, así también que carece de exhaustividad, al no entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, sancionándolo indebidamente por la supuesta infracción.

## 2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>.

**3. Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte).

<sup>3</sup> En adelante Consejo General.

<sup>4</sup> En adelante Código de Elecciones

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** El veinte de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>5</sup>, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovida por Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas<sup>6</sup>.

**b) Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo del brote de Covid-19.** Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en diversas sesiones de Pleno, se ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veintitrés de marzo al treinta de noviembre<sup>7</sup>, de igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

**c) Acuerdo Plenario.** En Acuerdo de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre, se determinó, habilitar los días que sean necesarios para que la Presidencia de este Tribunal, turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte de marzo, mediante Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

---

<sup>5</sup> En adelante Secretario Ejecutivo

<sup>6</sup> En adelante Presidente Municipal

<sup>7</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre y treinta de octubre del año en curso.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**d) Turno a la ponencia.** El quince de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/006/2020**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/147/2020, de la misma fecha.

**e) Acuerdo de radicación y admisión.** El quince de septiembre, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado y admitido el Juicio de Inconformidad, para la sustanciación correspondiente, de igual forma admitió, las pruebas aportadas por las partes, y tuvo por recibido el escrito de demanda, signado por el actor Carlos Orsoe Morales Vázquez, por medio del cual hace ~~velar~~ diversos motivos de agravio y ordenó agregar las pruebas a los autos para que obren como corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

**f) Reanudación de términos jurisdiccionales.** En cumplimiento al acuerdo de Pleno emitido el veintinueve de octubre, por medio del cual se reanudan los términos jurisdiccionales en los asuntos que fueron recepcionados en el mes de marzo en curso, se acordó continuar con la tramitación del presente asunto, toda vez que fue recibido en el mes de marzo.

**g) Cierre de Instrucción.** En auto de veinte de noviembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

### Consideraciones

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353 y 354, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse del expediente número **TEECH/JI/006/2020**, formado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de la resolución emitida el dos de marzo de dos mil veinte, por el Consejo General, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEP/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Consejo General, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

**II. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**III. Cuestión Previa para terminar la ley que se aplicará para resolver el presente asunto.** El presente asunto se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código de Elecciones, publicado en decreto 181, de catorce de junio de dos mil diecisiete, el cual se encontraba vigente al dar inicio el presente asunto, esto en cumplimiento al artículo transitorio tercero del decreto 236, publicado el lunes veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que entró en vigor la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la que en el citado transitorio establece que los medios de impugnación iniciados con anterioridad





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciadas, por tanto en el presente caso se aplicará el Código de Elecciones señalado.

**IV. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**V. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 323, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad presentado por Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, fue presentado en tiempo, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se le notificó el nueve de marzo de dos mil veinte, tal como consta de la constancia de notificación que obra a foja 205, de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, lo que se robustece con lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda en la que señaló que le notificaron la resolución

impugnada el nueve de marzo de dos mil veinte y si su medio de impugnación lo presentó el doce de marzo es incuestionable que lo planteó dentro de los tres días que señala el artículo 308 del referido ordenamiento legal.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en su calidad de Presidente Municipal; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien siente directamente agraviados sus derechos y en el aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 326, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El último párrafo del artículo 326, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor, justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte del informe circunstanciado que obra en autos, específicamente en la foja 2 del expediente principal, así como de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

**f) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con la resolución fechada el dos de marzo de dos mil veinte, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CG/CACQD/Q/EAMR/001/2020, emitida por el Consejo General, por medio de la cual tuvo por acreditada plenamente la responsabilidad administrativa de Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de servidor público, al desempeñarse como Presidente Municipal, por haber realizado promoción personalizada de su imagen y nombre, resolución que tiene el carácter de



definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

## **VI. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión del problema.**

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 412, numeral 2, del Código de Elecciones la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> de rubro y texto siguientes:

### **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio

<sup>8</sup>

Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.de.violacion.o.agravios>





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución emitida el dos de marzo de dos mil veinte, por el Consejo General, dentro del procedimiento ordinario sancionador IECP/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, en la que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de Carlos Orsoe Morales Vázquez, por haber realizado promoción personalizada de su imagen y nombre en su calidad de servidor público, al desempeñarse como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria de sus garantías de seguridad jurídica y legalidad ya que carece de fundamentación, motivación y congruencia, puesto que no es clara y precisa entre el mecanismo impositivo y la presunta conducta desplegada, por no estudiar las constancias del expediente relativo a la propaganda realizada.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el procedimiento ordinario sancionador IECPC/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, el dos de marzo de dos mil veinte, por el Consejo General, en la que se determinó la responsabilidad administrativa el Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal, por haber realizado promoción personalizada de su imagen y nombre, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

El actor expresa como agravios los siguientes:

**a)** Que se viola en su perjuicio los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia, toda vez que la resolución impugnada no es clara, debido a que pues autoridad responsable no cuenta con las facultades para realizar investigaciones sobre violaciones de la norma electoral con facultades sancionadoras, es decir, no debió aplicar el artículo 275, numeral 2 del Código de Elecciones, ya que en su calidad de servidor público, nunca incumplió el mandato de la autoridad electoral, a su decir acató la medida cautelar decretada, en el cuaderno de medidas cautelares, ya que el diez de febrero de dos mil veinte, procedió a retirar la propaganda exhibida en la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de diversas redes sociales, tal como se lo ordenó la responsable.

**b)** Que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sancionaron a Carlos Orsoe Morales Vázquez, por la promoción personalizada de su imagen en su calidad de Presidente Municipal, sin embargo no realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, en virtud a que no existe manifestación expresa del actor para postularse como próximo candidato de elección popular y que la propaganda difundida se realizó únicamente con fines informativos.

**c)** Que no es sancionable el hecho de permanecer cuarenta y seis días, la imagen de Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal, en las redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube, ya que la responsable en la resolución impugnada, manifestó que la propaganda fue expuesta cerca de un proceso electoral 2020-2021 y contrario a ello la publicidad se realizó fuera de proceso electoral, esto es del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinte, y no existe precepto legal que permita establecer cuál es el período cercano a



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

un proceso electoral, en ese sentido no especifica si fue realizado fuera o dentro del mismo.

d) Que se violan los derechos humanos del actor al negársele el derecho a difundir la información de las actividades que realiza como funcionario público ya que la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo señalado por los artículos 246, 247, 248 y 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos legales que no establecen alguna restricción o prohibición para poner información en internet o redes sociales, y que si ese fuese el ánimo del legislador lo hubiese plasmado en el catálogo de restricciones previstas en el numeral 250, de la citada ley y por tal motivo, el Código de Elecciones no puede estar por encima de ella.

e) Que se viola la garantía del debido proceso, ya que el escrito de queja no reúne los requisitos que establece el artículo 290, del Código de Elecciones, porque del mismo no se advierte que se realice una narración expresa y clara de los hechos y por tal motivo debe sobreseerse la citada queja.

f) Que es ilegal la resolución impugnada y debió desecharse toda vez los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, tutelan los principios de imparcialidad en los recursos públicos y equidad en la contienda, respecto a la prohibición de que los servidores públicos no deben realizar promoción personalizada y desvíen recursos públicos, además debe quedar comprobado que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral y que esto sucede en el periodo de la campaña y en el presente caso no se actualizan los elementos personal, objetivo, mucho menos el temporal, ya que el escrito de queja fue presentado el veinte de enero de dos mil veinte y en esta fecha no existe proceso electoral, por lo que resulta improcedente la misma.



## VII. Estudio de fondo.

Es preciso que en este momento se dé respuesta a la **cuestión previa que hace valer el actor**, respecto a la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad responsable para conocer del procedimiento ordinario sancionador. El actor Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su escrito de demanda manifestó que la autoridad responsable no funda su competencia, a su decir la resolución impugnada, sólo hace referencia a la observancia del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo cual es **infundado**, del análisis de la resolución impugnada, en el considerando I, relativo a la competencia, de manera textual la autoridad responsable expuso lo siguiente:

"I. COMPETENCIA. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, en contra del ciudadano **Carlos Orsoe Morales Vázquez**, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, e iniciada con la investigación preliminar realizada por esta autoridad electoral, en cuyas actuaciones se encontraron indicios que ponen de manifiesto que las acciones llevadas a cabo por el denunciado podrían constituir promoción personalizada al promocionar el nombre del servidor público incoado en los términos denunciados.

Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 72, párrafo 4, 73, párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción I, 88, párrafo 5, inciso e), 90, párrafo 6, fracción V, 284, párrafo 1, fracción I, y párrafo 2, 285, párrafo 1, fracción XV-II (sic) y III, 286, 290, 291 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 7, párrafo 1, fracción I, inciso e), 14, del Reglamento Interno, 1, 2, párrafo 1, fracción II, 3, 4, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 41, 55, 67 al 73, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral."





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Esto es, la autoridad responsable, si manifestó que el Instituto de Elecciones, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador, en términos de los artículos 35, 99 y 100, del Código de Elecciones, preceptos legales que señalan que la citada autoridad tiene a su cargo la organización de las elecciones, que es un organismo público local, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma fundamentó su resolución en los artículos 72, párrafo 4, 73, párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción I, 88, párrafo 5, inciso e), 90, párrafo 6, fracción V, 284, párrafo 1, fracción I, y párrafo 2, 285, párrafo 1, fracciones II y III, 286, 290, 291 y 292, del Código de Elecciones; los que en síntesis señalan que el Instituto de Elecciones, para su organización y funcionamiento cuenta con diversas Comisiones, misma que supervisaran el cumplimiento de las acciones y ejecuciones de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del mismo.

El artículo 78, del Código de Elecciones señala que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, es la encargada de aprobar y analizar los proyectos de acuerdo, medidas cautelares, y resoluciones que presente la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, en relación a los procedimientos administrativos sancionadores y de manera principal, aprobar los proyectos de resolución que serán propuestos al Consejo General.

El artículo 88, numeral 5, señala la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo y de la Oficialía Electoral del Instituto, de las actividades realizadas para la investigación de los actos materia de investigación, así como la fe que tienen para realizar las tareas que se les encomienden, como la investigación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El numeral 292, señala la facultad que tiene la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, de dar inicio al procedimiento ordinario sancionador.

Por su parte los artículos 7, párrafo 1, fracción I, inciso e) y 14, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen la creación y competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Y por último el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, señala en los artículos 1, 2, párrafo 1, fracción II, 3, 4 y 6, que tiene por objeto regular la tramitación y sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, y de manera primordial, que el Instituto de Elecciones es competente para conocer y resolver del Procedimiento Ordinario Sancionador y que el Consejo General del citado Instituto es quien lo resolverá en definitiva; asimismo la Comisión de Quejas y Denuncias, conocerá de la sustanciación, desde la presentación de la queja hasta la elaboración del proyecto de resolución que presentará al Consejo General; y que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva<sup>9</sup>, apoyará a las dos anteriores, desde la presentación de la queja hasta la elaboración del proyecto de resolución definitiva.

Por su parte, los numerales 28, 29, 30, 41, 55, 67 al 73, del citado reglamento, señalan de manera clara cómo se admitirán, sustanciarán e investigarán los hechos de la queja, así como los términos que deben de observar las autoridades señaladas con antelación para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, así como los lineamientos que se deben seguir para la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva Jurídica



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Con lo anterior, quedó evidenciado que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad electoral estatal competente para conocer y resolver de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, específicamente de las copias certificadas del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, y del cuadernillo formado con la medida cautelar decretada, los cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte de manera principal que el Instituto de Elecciones, a través del Consejo General emitió la resolución fechada el dos de marzo de dos mil veinte, y que el procedimiento ordinario sancionador lo tramitó la Comisión Permanente de Quejas del citado instituto, con apoyo del Secretario Técnico de la citada Comisión, y del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica; con lo cual queda evidenciado que contrario a lo expuesto por el actor, el procedimiento ordinario sancionador, sí fue tramitado, sustanciado y resuelto por las autoridades competentes.

Primeramente, es preciso señalar que el Consejo General, para acreditar la responsabilidad del actor, tomó en cuenta lo siguiente:

- Que derivado de la denuncia presentada por Enrique Antonio Machorro Rojas, la responsable localizó publicaciones en redes sociales (YouTube, Facebook, Twitter, Instagram, entre otras) específicamente en las páginas oficiales de internet del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, y sus diversas Secretarías en las que aparece la propaganda personalizada que incluye el nombre y la imagen del ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal.



- La autoridad responsable, concluyó que en autos quedó acreditada la existencia de la propaganda política personalizada atribuida al funcionario público Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- Que el actor debió de observar lo estipulado en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, el cual establece que la propaganda electoral de carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, en ningún caso deberá incluir nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor con un cargo público.

- Que la propaganda debe ser realizada dentro de la temporalidad establecida en el artículo 243 (sic), actual 193, numeral 6, del Código de Elecciones, dispositivo legal que establece la forma, temporalidad del informe de labores, y que el mismo tiene como finalidad hacer un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es un acto informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada.

- Que la publicidad de Carlos Orsoe Morales Vázquez, permaneció en los promocionales en redes sociales del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinte, es decir por un total de treinta y tres días y que los informes de los Ayuntamientos deben de realizarse a más tardar el treinta de septiembre del año que se informa, en términos de los artículos 45, fracción XXXIII y 57, fracción XXXI, de la Ley de Desarrollo Municipal en Materia de Gobierno y Administración Municipal.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

- Que Carlos Orsoe Morales Vázquez, al momento de dar contestación al emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador, ningún argumento expresó en su defensa, para justificar la propaganda localizada, a fin de que opere en su favor alguna excluyente de responsabilidad.

- Que se acreditó con elementos de prueba suficientes e idóneos la propaganda exhibida en la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en redes sociales Facebook, YouTube y Twitter, por lo que es posible afirmar que el ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promovió su imagen por medio de los referidos sitios electrónicos, aun cuando no consta en el expediente alguna manifestación que haya realizado el servidor público, con miras a postularse como próximo candidato a algún cargo de elección popular en los comicios locales.

- Que al encontrar diversa propaganda que utilizó como comunicación social, consistente en sendos promocionales difundidos en la página oficial de Internet del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en redes sociales Facebook, YouTube y Twitter, en el que difundió propaganda con el carácter de institucional y con fines informativos, en su calidad de Presidente Municipal, respecto del primer informe de gobierno, en los que incluyó su nombre e imagen, lo cual implica promoción personalizada además de que fue expuesta fuera del plazo permitido por la ley electoral, violentando los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 3, 193, párrafo 6, 269, párrafo 1, fracción V, 275, párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones.

Expuesto lo anterior se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor.

Los agravios señalados en los incisos **d) y e)**, son **infundados** y los señalados en los incisos **a), b), c) y f)** son **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Por cuestión de método, primeramente, se procederá a estudiar los agravios calificados como **infundados**.

**d)** Que se violan los derechos humanos del actor al negársele el derecho a difundir la información de las actividades que realiza como funcionario público ya que la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo señalado por los artículos 246, 247, 248 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dichos dispositivos legales no establecen alguna restricción o prohibición para poner información en internet o redes sociales, y que si ese fuese el ánimo del legislador lo hubiese plasmado en el catálogo de restricciones previstas en el numeral 250, de la citada ley y por tal motivo, el Código de Elecciones no puede estar por encima de ella.

Lo **infundado** radica en lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19, señala:

**“Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Por su parte el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:



**“Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (...)”

Los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan los derechos humanos de la igualdad y de la difusión de las ideas, en los siguientes términos:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

De los preceptos señalados con anterioridad, se advierte que todo individuo, puede gozar de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así mismo, que todo ciudadano tiene el derecho de expresar de manera libre sus ideas.



Y si bien, ese derecho se encuentra tutelado y protegido por la normativa internacional y nacional, también señala que ese derecho no es absoluto y que tiene establecidas restricciones o limitaciones, máxime si se trata de infracciones a la propaganda difundida en internet o redes sociales, tal como acontece en este caso.

Es aplicable al presente caso por analogía la jurisprudencia 17/2016<sup>10</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.”

A su vez los artículos 246, 247, 248 y 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos señalan lo siguiente:

**“Artículo 245.**

---

<sup>10</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,expresi%c3%b3n>





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”

**“Artículo 246.**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.”

**“Artículo 247.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

**“Artículo 248.**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.”

**” Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda."

Esto es, los tres primeros artículos (246, 247 y 248), prevén la forma y los lineamientos que deben observar los candidatos y precandidatos respecto a la propaganda impresa en las precampañas y campañas electorales a nivel federal, exceptuándose la expuesta en internet o redes sociales.

El artículo 250, prevé las reglas en la colocación de la citada propaganda impresa, haciendo referencia a la vía pública, la forma y lugares permitidos para ubicarla.

De lo anterior, puede advertirse que es erróneo lo que señala el actor, respecto a la aplicación de los preceptos jurídicos señalados





a este asunto, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es aplicable para sancionar lo relativo a la propaganda en internet y redes sociales, debido a que el artículo 134, párrafos, séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera clara que esa competencia se otorgó a las leyes en su respectivo ámbito de aplicación, esto es, la competencia para conocer de la difusión de propaganda en internet, se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca y en el presente caso, la propaganda se produjo en el ámbito local, por tanto es competente la autoridad estatal para conocer de la infracción en estudio.

Es necesario señalar lo que dispone el citado numeral Constitucional:

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Es aplicable al presente caso la Tesis XLIII/2016<sup>11</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.”

Así como la Jurisprudencia 3/2011<sup>12</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son

---

<sup>11</sup> Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,en,internet>

<sup>12</sup> Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>





competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

En consecuencia, resulta correcto el proceder de la autoridad responsable cuando asumió la competencia para conocer sobre infracciones respecto a la queja presentada por la promoción personalizada en internet y redes sociales de Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de ahí lo **infundado** del agravio.

También es **infundado** el agravio señalado en el inciso e) el que señala:

e) Que se viola la garantía del debido proceso, ya que el escrito de queja no reúne los requisitos que establece el artículo 290, del Código de Elecciones, porque del mismo no se advierte una narración expresa y clara de los hechos y por tal motivo debe sobreseerse la citada queja.

Este agravio es **infundado** en atención a lo siguiente:

Es necesario transcribir el artículo 290, del Código de Elecciones, el que literalmente dice:

**“Artículo 290.**

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.
2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.
3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;
  - II. Nombre de la persona señalada como responsable;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

4. Cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, le requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta.”

Este precepto legal, establece los requisitos que debe contener el escrito de queja, y después de realizar un análisis comparativo con el escrito fechado y recibido en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de enero de dos mil veinte, signado por el señor Enrique Antonio Machorro Rojas, se advierte que reunió los requisitos necesarios para que la autoridad responsable, diera inicio al procedimiento ordinario sancionador establecido en los numerales 284, numeral 1, fracción I, 285, y 286, del Código de Elecciones.

En efecto, el actor menciona su nombre “Enrique Antonio Machorro Rojas”, que presenta queja en contra de Carlos Orsoe Morales Vázquez, como la persona responsable de la promoción personalizada expuesta en internet y redes sociales; señala su domicilio, el ubicado en la calzada Esmeralda número 311, del fraccionamiento la Esmeralda, de esta ciudad capital; anexó los documentos con los cuales consideró se acreditan los hechos que denunció y expresó en los que basa su queja y si bien, del escrito de referencia no se aprecia que haya anexado documento alguno para acreditar su personería, sí estampó su firma en el mismo,



elemento importante e indispensable en cualquier escrito o juicio con el que se legitiman los promoventes para apersonarse a presentar en este caso la queja.

Así pues, es evidente que contrario a lo expuesto por el actor del presente juicio el escrito de queja sí reúne los requisitos esenciales para darle trámite.

Cabe mencionar, que basta que el escrito de queja contenga hechos que puedan constituir alguna infracción y con las facultades conferidas en el artículo 55, numerales 1, 4 y 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Comisión de Quejas y Denuncias, tiene facultades para realizar diligencias previas y dar inicio al Procedimiento Ordinario.

En conclusión, basta que en un escrito de queja se narren hechos que puedan constituir conductas ilícitas por parte de los sujetos de responsabilidad administrativa y que constituyan alguna infracción a la normativa electoral, establecidas en los artículos 268 al 283, del Código de Elecciones y den lugar al inicio de un procedimiento ordinario sancionador y con ello se mueva el aparato investigador del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es la Comisión de Quejas y Denuncias, incluso de ser el caso, si la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la denuncia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces puede iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo.

Es aplicable al presente caso por analogía la jurisprudencia 49/2013<sup>13</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

<sup>13</sup> Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=49/2013&tpoBusqueda=S&sWord=facultades,investigadoras>



**“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 49-A, apartado 2, inciso e), 49-B, apartados 2, inciso i) y párrafo 4, y 270, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, conduce a determinar que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias por las cuales se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley en materia de financiamiento público que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, se encuentra el relativo a que los escritos respectivos estén firmados, como medio necesario para identificar al autor, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra. Sin embargo, si en un caso, la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces puede iniciar un procedimiento sancionatorio.”

Razones por las que resulta **infundado** el agravio en estudio.

En seguida, se procede a realizar el estudio de los agravios calificados como **fundados**.

a) Que se viola en su perjuicio los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia, toda vez que la resolución impugnada no es clara, en virtud a que la autoridad responsable no cuenta con las facultades para realizar investigaciones sobre violaciones de la norma electoral con facultades sancionadoras, esto es, no debió de aplicar el artículo 275, numeral 2 del Código de Elecciones, ya que en su calidad de servidor público, nunca incumplió el mandato de la autoridad electoral, a su decir acató la medida cautelar decretada, en el cuaderno de medidas cautelares, ya que el diez de febrero de dos mil veinte, procedió a retirar la propaganda exhibida en la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez,





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Chiapas, y de diversas redes sociales, tal como se lo ordenó la responsable.

**Lo fundado** del agravio radica en que la autoridad responsable no tenía por qué sancionar al actor en términos del artículo 275, numeral 2, del Código de Elecciones, toda vez que mediante acuerdo de catorce de febrero de del año en curso, tuvo por cumplida la medida cautelar decretada el treinta de enero del año en curso. Para una mejor reflexión del asunto, es pertinente señalar lo que dispone el precepto legal mencionado:

**“Artículo 275.**

1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:

1. (...)

2. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:”

Es decir, si un ciudadano sujeto a un procedimiento sancionador no cumple con lo ordenado por una autoridad administrativa electoral, puede ser sancionado, lo que no ocurre en el presente caso.

Del cuaderno de medidas cautelares se advierte que la autoridad responsable, en acuerdo emitido el treinta de enero de dos mil veinte, en el resolutivo segundo ordenó a Carlos Orsoe Morales Vázquez que retirara la propaganda expuesta, lo que realizó en los términos siguientes:

“SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, provea lo conducente para realizar las acciones necesarias tendentes a la notificación de la presente determinación por oficio al ciudadano **Carlos Orsoe Morales Vázquez**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que, por conducto de las áreas de la administración pública municipal de competencia, lleven a cabo el retiro total de la imagen y nombre del ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, de toda

**propaganda institucional que se publicita en la página oficial de internet del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en las distintas redes sociales (Facebook, YouTube, Instagram, Twitter, entre otros), ejecución que deberá realizar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo,** debiendo informar dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado al presente acuerdo, apercibido que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 19, en relación con el artículo 24, Párrafo 2, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana”

Ahora bien, de autos se advierte que Carlos Orsoe Morales Vázquez, dio cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar y retiró la propaganda expuesta en redes sociales, y como consecuencia de ello, en proveído de catorce de febrero de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por cumplimentada la medida cautelar decretada por la citada autoridad<sup>14</sup>.

Como se detalla a continuación.

Del análisis de la copia certificada del expediente formado con motivo a la medida cautelar, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción 1, del Código de Elecciones, se aprecia lo siguiente:

1) El 30 treinta de enero de dos mil veinte, se adoptaron medidas cautelares en el cuadernillo del procedimiento ordinario sancionador número IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/EAMR/001/2020<sup>15</sup>, y se ordenó el inmediato retiro de la propaganda institucional exhibida en la página

---

<sup>14</sup> Visible en la Foja 117 de la copia certificada del cuaderno de medida cautelar anexo II del expediente.

<sup>15</sup> Visible en las fojas de la 10 a la 21 del expediente de medida cautelar del procedimiento ordinario sancionador.

oficial del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en las distintas redes sociales.

2) El acuerdo de referencia se le notificó a Carlos Orsoe Morales Vázquez el treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.014.2020, de la misma fecha<sup>16</sup>, es decir, tenía hasta las nueve horas con veinticuatro minutos del tres de febrero de dos mil veinte, para cumplir con lo ordenado.

3) El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, informó en memorándum IEPC.P.UTCS.008B.2020,<sup>17</sup> al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica, que derivado del monitoreo en medios de difusión realizado ese día, se detectó propaganda personalizada del ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4) En acuerdo fechado el seis de febrero de dos mil veinte<sup>18</sup>, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dar seguimiento y verificar el cumplimiento a la medida cautelar decretada.

5) El Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en escrito fechado el seis de febrero de dos mil veinte y recibido a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos<sup>19</sup>, en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó que el Coordinador de Comunicación Social del

<sup>16</sup> Visible en la foja 22 del expediente de medida cautelar del procedimiento ordinario sancionador.

<sup>17</sup> Visible en la foja 23, del expediente de medida cautelar del procedimiento ordinario sancionador.

<sup>18</sup> Visible en la foja 63 del cuaderno auxiliar de medidas cautelares.

<sup>19</sup> Visible en la foja 66 del cuaderno auxiliar de medidas cautelares.



Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio cumplimiento con la medida cautelar decretada el treinta de enero del año en curso y anexó el oficio PM/CC/0048/2020.

6) Por instrucciones del Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las quince horas con treinta minutos del seis de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, realizó acta de hechos número IEPC/SE/UTOE/011/2020<sup>20</sup>, en diversas ligas electrónicas, dando fe que se encontraron imágenes fotográficas, las que contienen la leyenda siguiente: “TUCHTLAN” y “ Gobierno municipal 2018-2021” además del logotipo en color rojo y amarillo, teniendo como emblema la silueta, al parecer, de un conejo, además del nombre de Carlos Morales y la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL”, acta que finalizó a las dieciséis horas del día de su inicio.

7) El Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte<sup>21</sup>, requirió de nueva cuenta al actor de este juicio, para que dentro del término de veinticuatro horas diera cumplimiento a la medida cautelar decretada y se apercibió que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

8) El acuerdo anterior, se le notificó al actor el siete de febrero de dos mil veinte, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos<sup>22</sup>.

9) El diez de febrero de dos mil veinte, en memorándum IEPC.P.UTCS.010.2020,<sup>23</sup> la titular de la Unidad Técnica de

---

<sup>20</sup> Visible en la foja 77 del cuaderno auxiliar de medidas cautelares.

<sup>21</sup> Visible en la foja 82 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>22</sup> Visible en la foja 85 del cuaderno de medida cautelar.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, que derivado del monitoreo en medios de difusión ya no se encontró información o propaganda personalizada de Carlos Orsoe Morales Vázquez.

10) El Consejero Jurídico Municipal, envió el oficio PM/CJM/0366/2020<sup>24</sup>, fechado y recibido el diez de febrero de dos mil veinte, al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual informó que desde el seis de febrero de dos mil veinte el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de esta ciudad capital, retiró la propaganda requerida, anexando constancias de ello.

11) En acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/II/015/2020, elaborada a las nueve horas con treinta minutos del siete de febrero de dos mil veinte, el fedatario habilitado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, dio fe que en diversas ligas electrónicas **ya no estaba el logotipo, leyendas y emblemas** señalados en las diligencias realizadas el veintidós de enero de dos mil veinte, como son: "TUCHTLAN" y "Gobierno municipal 2018-2021", tampoco el logotipo, en color rojo y amarillo, y la silueta, al parecer de un conejo; además del nombre "CARLOS MORALES" con la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL".

12) Y por último mediante acuerdo emitido el catorce de febrero del año en curso, se tuvo por cumplida la medida cautelar decretada por la autoridad responsable, ya que el denunciado retiró la propaganda.

<sup>23</sup> Visible en la foja 88 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>24</sup> Visible en la foja 89 del cuaderno de medidas cautelares.

Lo **fundado** del agravio radica en que tal como se aprecia en el cuaderno auxiliar de medida cautelar, quedó comprobado que Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cumplió con lo ordenado en el acuerdo emitido el treinta de enero de dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que no debió de sancionársele en términos de lo dispuesto por el artículo 275, numeral 2, del Código de Elecciones, dado que dicho precepto legal señala como infracciones de los servidores públicos, incumplir con los mandatos de las autoridades federales estatales o municipales y en el presente caso, si bien el actor no retiró la propaganda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la medida cautelar decretada el treinta de enero de dos mil veinte, lo cierto es que al diez de febrero de dos mil veinte, ya no se encontró la misma en las redes sociales y por ende la autoridad responsable tuvo por cumplimentada la medida cautelar decretada, en acuerdo de catorce de febrero del año en curso, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

Los agravios señalados en los incisos **b)**, **c)** y **f)**, son **fundados** y se estudiarán de manera conjunta por tener íntima relación.

**b)** Que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sancionaron a Carlos Orsoe Morales Vázquez, por la promoción personalizada de su imagen en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, ya que no existe manifestación expresa del actor para postularse como próximo candidato a elección popular y que la propaganda difundida se realizó únicamente con fines informativos.



c) Que no es sancionable el hecho de permanecer cuarenta y seis días, la imagen de Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en las redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube, ya que la responsable en la resolución impugnada, manifestó que la propaganda fue expuesta cerca de un proceso electoral 2020-2021 y contrario a ello la publicidad se realizó fuera de proceso electoral, esto es del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve al siete de febrero de dos mil veinte, y no existe precepto legal que permita establecer cuál es el período cercano a un proceso electoral, en virtud de que no especifica si fue realizado fuera o dentro del mismo.

f) Que es ilegal la resolución impugnada y debió desecharse toda vez que los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, tutelan los principios de imparcialidad en los recursos públicos y equidad en la contienda, respecto a la prohibición de que los servidores públicos no deben realizar promoción personalizada y desvíen recursos públicos, además de que debe quedar comprobado que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral y que esto sucede en el período de la campaña y en el presente caso no se actualizan los elementos personal, objetivo, mucho menos el temporal, ya que el escrito de queja fue presentado el veinte de enero de dos mil veinte y en esta fecha no existe proceso electoral, por lo que resulta improcedente la misma.

Es preciso señalar que existen aspectos importantes de estudio para verificar que efectivamente el actor;

**a) Realizó promoción personalizada como servidor público.**

Los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo 3; 193, párrafo 6; 269,



párrafo 1; fracción V; 275, párrafo 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones, en relación a este tema disponen lo siguiente:

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Los preceptos legales del Código de Elecciones disponen:

**“Artículo 5.**

1. La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos del Estado de Chiapas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier precandidatura, candidatura, Partido Político nacional o local. “

**“Artículo 193.**

1. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

(...)

6. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.”

**“Artículo 269.**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:
2. (...)

III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;

V. Los servidores públicos de cualquier ente público.”

De lo estipulado, se advierte que es incorrecta la apreciación que realiza la autoridad responsable, respecto a que el actor Carlos Orsoe Morales Vázquez, realizó promoción personalizada como servidor público, en atención a las siguientes consideraciones:

Como resultado de la trascendente reforma, en los últimos tres párrafos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

\* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

\*Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

\*La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

\*A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

También, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o**





**símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se advierte que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se establece que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, sin embargo no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.



**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada o actos de proselitismo electoral susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, y en principio será necesario realizar un análisis, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.



En la especie, se actualiza la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tal como lo hace valer el actor, ya que del análisis de las pruebas que sirvieron como base para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de Carlos Orsoe Morales Vázquez, por realizar promoción personalizada como servidor público, no son suficientes para acreditar a responsabilidad del actor y por ende debe revocarse el acto impugnado por lo siguiente:

1) En lo que respecta al escrito de queja presentado por Enrique Antonio Machorro Rojas, fechado y recibido en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de enero de dos mil veinte<sup>25</sup>, manifestó lo siguiente:

“Desde hace meses vengo viendo en redes sociales que el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, el señor Carlos Orsoe Morales Vázquez, viene subiendo publicaciones de todas las acciones, desde las más mínimas, que su administración realiza, lo cual no está mal, pero en cada una de ellas viene su nombre en letras grandes y en ocasiones con colores que hacen resaltar su nombre sobre las imágenes, lo cual está violando el artículo 132 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual reza en una de sus partes.

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación sociales. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

**Acompaño como evidencia, a este escrito imágenes de lo comentado arriba, además de que, entrando a las cuentas de Facebook de las diferentes Secretarías del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y Direcciones de estas, podrá constatarse de lo que le estoy diciendo.”**

---

<sup>25</sup> Visible en la foja 1 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador.



Documental privada, que merece valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, ya que con ella no se comprueba de manera fehaciente que el actor haya realizado promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Cabe precisar, que el escrito de queja con el que dio inicio el procedimiento ordinario sancionador, no requiere más requisitos que los señalados por el artículo 290, del Código de Elecciones; sin embargo, en este momento procesal oportuno el citado escrito no contiene elementos de raciocinio suficientes por medio de los cuales se pueda determinar la promoción personalizada de Carlos Orsoe Morales Velázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2) Respecto a las treinta y dos capturas de pantalla que aportó como prueba el señor Enrique Antonio Machorro Rojas en su escrito de queja, y que obran en la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador<sup>26</sup>, al tratarse de documentales privadas merecen valor probatorio indiciario en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

Se dice lo anterior, ya que, del análisis de las citadas capturas de pantalla, no se advierte la fecha, hora o la dirección electrónica en que fueron tomadas, no obstante que en las mismas aparece el nombre "Carlos Morales" y en cinco de ellas la fotografía, al parecer de la citada persona<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Visibles en la página de la 2 a la 9 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador

<sup>27</sup> Visibles en a s fojas 3, 4 y 7 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEP/PO/CA/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020.

Sin embargo, no son suficientes para acreditar la promoción personalizada del actor, pues no se advierte de manera fehaciente que Carlos Orsoe Morales Vázquez, desee participar para un puesto de elección popular, que se promoció para que la ciudadanía vote por él en alguna elección, que trate de resaltar sus cualidades como persona para convencer a la ciudadanía de ser el mejor candidato, tampoco se advierte que la citada publicidad haya sido expuesta dentro de la temporalidad de un proceso electoral, ya que es un hecho notorio que el mismo iniciará en el mes de enero del año de la elección (año dos mil veintiuno) y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga la constancia de que no se presentó ninguno, de conformidad con el artículo 154, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>28</sup>, tampoco se advierte que el actor haya aparecido en esas publicaciones en el período antes señalado, por tanto, con la prueba señalada no se acredita fehacientemente promoción personalizada del actor.

**3)** Lo mismo sucede con el acta circunstanciada de fe de hechos, libro número 1, acta IEPC/SE/UTOE/II/006/2020, elaborada el veintidós de enero de dos mil veinte, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>29</sup>, en las que se inspeccionó las siguientes páginas de internet:

-<https://www.tuxtla.gob.mx/>. en la que se advierte la leyenda TUCHTLAN y Gobierno municipal 2018 -2021.

-<https://www.facebook.com/ayuntamiento.tuxtlagutierrez>, en la que se advierte una fotografía de la ciudad con las leyendas "Tuxtla

---

<sup>28</sup> Publicado el 29 de junio de 2020, en el periódico oficial del estado número 111, mediante decreto 235.

<sup>29</sup> visible de la foja 17 ala 24 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CA/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Gutiérrez” “Ayuntamiento 2018-2020” “#TuxtlaCiudadDigna” “EN MARZO ÁBRELE AL INEGI” y “2020 censo” aparece un recuadro amarillo con rojo, dentro del cual aparece la leyenda TUCHTLAN, con la silueta de perfil, al parecer de un conejo.

En dicha página, se advierte una publicación del veintidós de enero de dos mil veinte, en la que parece el texto: *“Ya está cerca la siguiente Vía recreativa Tuchtlán y muchas organizaciones te esperan para que seas partícipe de sus actividades. 26 de enero 2020. 09:00 a 13:00 horas avenida central, de la 1ª. A la 9ª Poniente”* y se observa dentro de un recuadro el nombre “CARLOS MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL”. En la imagen se lee Secretaria del Medio Ambiente y Movilidad urbana”, “EDICIÓN DÍA MUNDIAL DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL”, “Vía Recreativa Tuchtlán”, “DOMINGO 26 ENERO 2020” y algunos de los videos subidos contienen el multicitado logotipo y el nombre de “CARLOS MORALES”

-En la página <https://www.youtube.com/channel/UCVhns/VAG1HRvrDWwq-127rg>, En este sitio electrónico se observó la imagen de una persona del sexo masculino que observó el fedatario en Facebook, así como las leyendas “Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez” y “Sesión de Cabildo”, un logotipo de color rojo con amarillo y la silueta de al parecer un conejo.

- En la exploración de la red social “Twitter” en la página electrónica <https://twitter.com/TuxtlaCapital>, observaron publicaciones similares a las expuestas en la red social “Facebook”, es decir acompañadas del logotipo y el nombre de “Carlos Morales”, así como las leyendas “Tuxtla Gutiérrez,”, “@TuxtlaCapital”, y “Cuenta oficial del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, 2018-2021 #Chiapas”; tanto la “imagen de fondo”, como la “foto de perfil” son similares a las de la



cuenta de "Facebook", registradas bajo el nombre "Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez".

- En redes sociales, dieron fe de que en las cuentas de Carlos Orsoe Morales Vázquez, una en Facebook y una en Twitter, bajo los nombres Caros Morales Vázquez (@carlos.moralesvazquez) y "Carlos Morales (@CrlosMoralesV\_) en las direcciones electrónicas <https://wwwFacebook.com/carlosmralesvazquez.7/> y <https://twitter.com/CarlosMoralesV>, al explorarlas observaron publicaciones similares a las localizadas en las cuentas registradas con los nombres "Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez" y "Tuxtla Gutiérrez", en "Facebook" y "Twitter", es decir, publicaciones en donde aparece el nombre "CARLOS MORALES" así como el logotipo color rojo con amarillo y la silueta al parecer de un conejo, y las leyendas "TUXTLA GUTIÉRREZ" y PRESIDENTE MUNICIPAL", teniendo como foto de perfil imagen de una persona del sexo masculino que aparece en algunas de las publicaciones (fotografía y video) de las cuentas mencionadas ("Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez" " Tuxtla Gutiérrez", en "Facebook" y "Twitter".

- En seguimiento al acta señalada en el punto 3) que antecede, el veintitrés de enero de dos mil veinte, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos el fedatario habilitado de la Unidad de la Oficialía Electoral, continuó con la labor de investigación y procedió a realizó un recorrido en diversas partes de la ciudad durante un tiempo aproximado de tres horas, sin que haya encontrado publicidad de Carlos Orsoe Morales Vázquez en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Documental que al ser expedida por la autoridad competente para ello, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, sin embargo, no es suficiente para



acreditar la promoción personalizada del actor, ya que de la citada acta de fe de hechos, se advierte al parecer la imagen de Carlos Orsoe Morales Vázquez<sup>30</sup>, así como su nombre<sup>31</sup>, también aparece la leyenda que dice: “Primer Informe de Gobierno”<sup>32</sup>, fotografías al parecer de Tuxtla Gutiérrez,<sup>33</sup> gente trabajando en la vía pública<sup>34</sup> y personas reunidas<sup>35</sup>, lo cual no hace prueba plena para comprobar la promoción personalizada del accionante.

Esto, ya que de las capturas de pantalla realizadas en las páginas de Facebook y Twitter, de Carlos Orsoe Morales Vázquez y del “Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez” y “Tuxtla Gutiérrez, no se advierte promoción personalizada del citado funcionario, sólo se aprecian descripciones vagas respecto a que “aparece la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre de Carlos Morales Vázquez y de Tuchtlán”, sin que se realice un análisis referente a si se encontró alguna promoción personalizada del mismo, o que expresara participar en un puesto de elección popular.

Tampoco se advierte que se promoció para que la ciudadanía vote por él en alguna elección, no se advierte que trate de resaltar sus cualidades como persona para convencer a la ciudadanía de ser el mejor candidato, tampoco se advierte que la citada publicidad haya sido expuesta dentro de la temporalidad de un proceso electoral, ya que es un hecho notorio que el mismo iniciará en el mes de enero (2021) y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo

<sup>30</sup> Visible en las fojas 18, vuelta, 20, 22, 22 vuelta y 23, de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CA/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020.

<sup>31</sup> Visible en las fojas 18, 19, 19 vuelta, 20, 21, 21 vuelta, 22, 22 vuelta, 23, y 23 vuelta, de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CA/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020

<sup>32</sup> Visible en la foja 18 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador.

<sup>33</sup> Visible en la foja 19 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador.

<sup>34</sup> Visible en la foja 19 vuelta, 20, 21, 23 y 23 vuelta de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador.

<sup>35</sup> Visible en las fojas 20 vuelta, 22 y 22 vuelta, de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador.

154, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>36</sup>.

4) Memorandum IEPC.P.UTC.006.2020, fechado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social<sup>37</sup>, por medio del cual informa al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, que realizó el monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de Carlos Morales Vázquez, de los días veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veinte. En el que hizo constar lo siguiente:

“Este monitoreo se realizó los días 22, 23 y 24 de enero del presente año, sin embargo, abarca hasta el día 19 de diciembre de 2019, cuando se detecta la primera publicación donde el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, publica a través de la plataforma digital Facebook, en su cuenta personal, la cuenta del Ayuntamiento, y otras dependencias, fotografías, comunicados, y videos, donde se resalta su nombre junto al escudo del Ayuntamiento, en un total de 102 imágenes.

A continuación, se presenta una serie de testigos en que se puede apreciar lo anteriormente descrito.

Al final de este documento, se incluyen las ligas (links) a las publicaciones detectadas.”

Anexo al citado oficio, obran ciento dos imágenes<sup>38</sup> y una lista de dieciséis ligas o links<sup>39</sup> en las que a decir de la autoridad que las emite, en esa lista de ligas o links, encontró las imágenes de referencia; documentales que merecen valor probatorio pleno, ya que fueron emitidas por la autoridad competente para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones; sin embargo, las mismas tienen valor de indicios al no hacer prueba plena de lo afirmado por la responsable.

---

<sup>36</sup> Publicado el lunes 29 de junio de 2020, en el periódico oficial del estado número 111, mediante decreto 235.

<sup>37</sup> Visible de la foja 25 a la 54 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CA/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020

<sup>38</sup> Visibles de la foja 28 a la 52 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador citado.

<sup>39</sup> Visibles en las fojas 53 y 54 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador citado.





Esto, ya que del análisis de las fotografías aportadas, se llega a la conclusión que no son suficientes para acreditar la promoción personal del actor, en primer lugar, porque no se realizó una relación o vinculación pormenorizada de todas y cada una las fotografías expuestas con los links en las que dice la autoridad que aparece el actor, y en segundo lugar, porque de las mismas no se advierte que se acrediten los elementos personal, material y temporal que se deben acreditar para constituir la promoción personalizada, por tanto, esta prueba también carece de eficacia jurídica.

5) Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTEQ/007/2020<sup>40</sup>, elaborada el veintiocho de enero de dos mil veinte, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la que se hizo constar lo siguiente:

- Se inspeccionó la plataforma de la red social de Facebook en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/msoobrinod/>, haciéndose constar que se publicó un video bajo el título "El alcalde de Tuxtla viola la ley. ¿ya está haciendo algo el IEPC? Te lo platico en un minuto" video en el que aparece una persona del sexo masculino quien viste una camisa en color claro y pantalón oscuro, de tez morena claro, cabello castaño, de escasa barba y bigote, al fondo un librero y en esencia dice lo siguiente: "...en las últimas semanas hemos visto que el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez comenzó una campaña personalizada que viola flagrantemente la ley. Con lonas y espectaculares con su nombre y hasta con mensajes de texto Carlos Morales ha iniciado un desesperado intento por levantar su desgastada imagen, pero nuestra Constitución claramente dice, que el artículo ciento treinta y cuatro, que la propaganda gubernamental no puede incluir nombres

<sup>40</sup> Visible en la foja 58 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CA/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020.

*o imágenes que indiquen promoción personalizada de un servidor público, esto claro con la excepción que menciona el artículo doscientos cuarenta y dos del LGIPE que establece que los funcionarios si pueden hacer promoción personalizada tan solo en los cinco días anteriores y cinco posteriores a su informe de gobierno, pero este por supuesto no es el caso ya que el primer informe del alcalde fue en octubre, y esto nos lleva a preguntarnos cómo es posible que teniendo tantas carencias Tuxtla Gutiérrez, el alcalde decida gastarse nuestro dinero en auto promocionarse y cómo podemos esperar que en Tuxtla se cumplan las leyes cuando el primero en violarlas es el propio presidente municipal es un tema muy grave, esperamos que el IEPC ya tenga detectado y tome pronto cartas en el asunto. Los ciudadanos de Tuxtla merecemos mucho más. Soy Manuel Sobrino”.*

Dicha acta, al ser emitida por la autoridad competente para ello, tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, ya que en ella Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario Electoral habilitado en la Unidad de Oficialía Electoral, hace constar y da fe de haber tenido a la vista el video antes señalado; sin embargo del análisis de su contenido, no se comprobó la promoción personalizada de Carlos Orsoe Morales Vázquez, por medio de los cuales se llegue a la convicción de que se está promocionando para ocupar un cargo de elección popular o que se ubique dentro de la temporalidad del desarrollo de un proceso electoral, pues el acta circunstanciada de hechos se desahogó el martes veintiocho de enero de dos mil veinte, es decir mucho antes del inicio proceso electoral que inicia en el mes de enero de dos mil veintiuno, como se dijo con antelación, por tanto, se desestima la citada prueba por los razonamientos vertidos con antelación.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

6) Respecto al escrito signado por Enrique Antonio Machorro Rojas, fechado el once y recibido el catorce de febrero de dos mil veinte,<sup>41</sup> por medio del cual anexa veinte capturas de pantalla con la finalidad de comprobar la promoción personalizada de Carlos Orsoe Morales Vázquez, estas al tratarse de documentales privadas no hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que no mencionan la dirección electrónica en donde se encuentran ubicadas, mucho menos se advierte promoción personalizada de Carlos Orsoe Morales Vázquez.

7) Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/027/2020,<sup>42</sup> celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinte, por el fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la que se hace constar lo siguiente:

*-“Observó en la página de la red social digital “Facebook” que existe una cuenta registrada bajo el nombre de “Carlos Orsoe Morales Vázquez”, además de otras a nombres de: “Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana”, “Secretaría de Servicios Municipales” y “Jorge Humberto Gómez Reyes” en las cuales refiere que aparecen publicaciones similares a las señaladas en el escrito mencionado, realizadas en diferentes fechas y acompañadas de los textos y leyendas que en las imágenes anexas al escrito se mencionan. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente diligencia de fe de hechos.”*

Seguidamente anexan a la citada acta doce capturas de pantalla<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Visible en la foja 114 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador.

<sup>42</sup> Visible en la página 129 de la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CA/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020.



Dicha acta, si bien, fue emitida por la autoridad competente merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, ya que el fedatario electoral habilitado en la Unidad de Oficialía Electoral, hace constar y da fe de haber realizado la inspección en la página de la red social de Facebook de *“Carlos Orsoe Morales Vázquez”*, además de otras a nombres de: *“Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana”*, *“Secretaría de Servicios Municipales”* y *“Jorge Humberto Gómez Reyes”* y anexó doce capturas de pantalla de las mismas; sin embargo del análisis de su contenido, no se advierte promoción personalizada de Carlos Orsoe Morales Vázquez, por medio de la cual se llegue a la convicción de que se acrediten los elementos temporal, material y personal, necesarios, por tanto se desestima la citada prueba por los razonamientos vertidos con antelación.

De todo lo antes expuesto, así como de las constancias que obran en la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador quedó evidenciado que la propaganda expuesta en las redes sociales de Carlos Orsoe Morales Vázquez, no constituyen promoción personalizada.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, cuando se da en el contexto de las precampañas o campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez; sin embargo, es preciso señalar que la autoridad responsable no hizo constar que tal promoción se haya realizado en la citada temporalidad, elemento que es determinante para acreditarlo, de ahí el hecho de declarar fundado el agravio en estudio.



Cosa distinta de lo que ocurre en la actualidad, ya que es un hecho público y notorio que en nuestro estado, está en puerta el proceso electoral el que dará inicio en el mes de enero del dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el artículo 154, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y por tal motivo en este asunto no se actualizó el elemento temporal.

Es aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, bajo el rubro y texto siguientes:

**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

En el mismo sentido es aplicable la Jurisprudencia 42/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

**“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.”

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la copia certificada del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, la autoridad responsable sancionó a Carlos Orsoe Morales Vázquez, porque difundió el informe de labores en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y realizó promoción personalizada en redes sociales como YouTube, Twitter, e Instagram por más de cuarenta y seis días ya que a su decir estuvo promocionando su persona y nombre fuera del término establecido en los artículos 45, fracción XXXIII y 57, fracción XXXI, de la Ley de Desarrollo Municipal en Materia de Gobierno y Administración





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Municipal, es decir después del 30 de septiembre del año que se informa.

Sin embargo, de autos no se aprecia la fecha en que se llevó a cabo el informe de labores del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual no permite establecer con elementos de convicción, si el mismo fue emitido dentro o fuera de la temporalidad permitida por la ley.

Se concluye lo anterior pues del análisis de las constancias que obran en autos, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue omiso en determinar la fecha cierta en que el enjuiciante realizó su informe de labores, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción XXXI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que es como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, a más tardar el último día del mes de septiembre del año que se informa.

Máxime que en concordancia con lo razonado con antelación, debe quedar acreditado en autos de manera fehaciente el elemento temporal para poder determinar, primero la fecha cierta en que se rindió el informe de labores y en segundo lugar si la promoción de éste se rindió fuera de los siete días anteriores y cinco posteriores a que ocurriera dicho evento, en términos de lo dispuesto por el artículo 196, numeral 6, del Código de Elecciones.

Situación que no acreditó la responsable con documento idóneo, pues ésta tiene facultades para emitir las medidas necesarias para tramitar el procedimiento ordinario sancionador de conformidad con lo establecido con el artículo 55, numeral 1, del Reglamento de Quejas la Comisión de Quejas y Denuncias, el que dispone que "la

*investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedite, mínima intervención y proporcionalidad.”*

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y así poder determinar, si el informe de labores fue rendido fuera de la temporalidad antes señalada y ésta efectivamente constituía promoción personalizada.

Consecuentemente debe revocarse lisa y llanamente la resolución impugnada, al no existir los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Así las cosas, al haber resultado fundados los agravios relativos a la falta de acreditación del elemento personal en la propaganda expuesta y otros infundados, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es procedente el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/006/2020, promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez,

en su calidad Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veinte, dentro del procedimiento ordinario Sancionador número IEPC/PO/CG/CQD/Q/EAMR/001/2020, en términos de la consideración **VII (séptima)** de la presente resolución.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada



Gilberto de Guzmán Bátiz García  
Magistrado



  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/006/2020**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

  
